

En Coyhaique, a tres de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que se ha alzado la presente causa del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol número 61.315-14, Rol Corte número 12-2014, seguida por infracción a la Ley del Consumidor, toda vez que el Juez Titular, don Juan Bautista Soto Quiroz, declaró por sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, que corre de fojas 65 a 67 vuelta, que hacía lugar al incidente de incompetencia promovido a fojas 43, por el abogado Mario Cancino Rivas, en representación de ENTEL PCS Telecomunicaciones, que fuera denunciada en dichos autos por la usuaria Brenda Solange Bahamonde Ojeda, que sostuvo haber comprado un celular que resultó con defectos sin que se le haya hecho reparación ni el cambio, y dispone que pasen los antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para proseguir con el conocimiento y fallo de la infracción denunciada, sin costas.

A estrado, por la apelante, compareció la abogada doña María Francisca Ortiz Oberg, en representación del SERNAC, quien solicitó la revocación de la sentencia apelada y que se declare que el Tribunal a quo es competente para conocer estos hechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene enalzada la presente causa del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol número 61.315-14, Rol Corte número 12-2014, seguida por infracción a la Ley del Consumidor, porque el Juez Titular, don Juan Bautista Soto Quiroz, declaró por sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, que corre de fojas 65 a 67 vuelta, que hacía lugar al incidente de incompetencia promovido a fojas 43, por el abogado Mario Cancino

Rivas, en representación de ENTEL PCS Telecomunicaciones, que fuera denunciada en dichos autos por la usuaria Brenda Solange Bahamonde Ojeda, que sostuvo haber comprado un celular que resultó con defectos sin que se le haya hecho reparación ni el cambio, y dispone que pasen los antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para proseguir con el conocimiento y fallo de la infracción denunciada, sin costas.

**SEGUNDO:** Que, la apelante, SERNAC, en su argumentación señala que si bien es efectivo que en el caso de autos se trata de una materia que quedaría fuera de la aplicación del artículo 2 bis de la Ley 19.496, por tratarse de una manera específica que debería ser conocida por la SUBTEL, sin embargo la letra a) del artículo ya mencionado establece una excepción al caso cuando se trata de materias "que éstas últimas no prevean" y en lo relativo a la garantía y negligencia por la prestación de servicios de los artículos 20 y 23 de la misma ley, éstas no son materias propias del ente fiscalizador, esto es la SUBTEL, y es la Ley 19.496, que se invoca en la denuncia, la que consagra una normativa de carácter general y que hace posible el ejercicio de los derechos de los consumidores y es la que resulta aplicable para el caso planteado por la usuaria Brenda Bahamonde Ojeda, porque permite un pronunciamiento jurisdiccional frente al problema planteado, y además dicho cuerpo legal permite una acción de reparación de los perjuicios causados, sean materiales o morales, lo que configura otro motivo respecto a lo alegado.

**TERCERO:** Que, cabe determinar que son hechos de la causa, conforme a los antecedentes en ella reunidos, los siguientes:

a) Que, doña Brenda Solange Bahamonde Ojeda, con fecha 11 de marzo de 2014, recurrió al Servicio Nacional del Consumidor, Sucursal Aysén, exponiendo un reclamo contra la empresa ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A.

b) Que, los hechos que motivaron la reclamación anterior consisten en que la usuaria compró un equipo celular en la Tienda DIN, el 25 de noviembre de 2013, el que siempre presentó fallas, por lo que se hicieron los reclamos a la compañía, los que le respondieron que el problema fue solucionado y después que el reclamo no fue acogido, y posteriormente, el 25 de enero de 2014, el aparato ingresa al servicio técnico donde aún se encuentra y se le facilitó otro equipo en su reemplazo, y luego ella se acercó a la oficina de ENTEL en Coyhaique donde le dijeron que el equipo está reparado pero no le informaron sobre el problema de las bolsas con que venía el celular, razón por la cual no retiró el equipo y concurrió a SERNAC a hacer la denuncia y en DIN le dijeron que la solución se la tenía que dar el servicio técnico de ENTEL.

c) Que, con el documento agregado a fojas 16, se acredita que el aparato telefónico en cuestión fue adquirido el día 25 de noviembre de 2013 en la Empresa DIN, por la suma de \$71.970.

d) Que, de fojas 17 a 21, se agregó Informe Técnico de reparación del aparato sin costo y orden de trabajo por parte del Servicio Técnico.

e) Que, la empresa denunciada ENTEL PCS Telecomunicaciones, en lo principal de fojas 43, formula como cuestión de forma, la excepción de incompetencia absoluta por falta de legitimación activa del SERNAC, y basa su argumento en la falta de legitimación activa dicho Servicio.

f) Que, así entonces, lo planteado por la empresa denunciada dice relación con dos instituciones que son totalmente diferentes, puesto que una, la incompetencia absoluta, dice relación con una contienda judicial, esto es, una controversia acerca del tribunal que debe conocer de la contienda y que debe fallarla, contemplada en el artículo 303, inciso primero, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, y en cambio, la otra, que efectivamente alega, desarrolla y fundamenta, que dice relación con una excepción dilatoria como lo es la legitimación activa del SERNAC, contemplada en el artículo 303, inciso primero, N° 2, del Código de Procedimiento Civil, sobre la falta de capacidad, esto es, de legitimación activa del denunciante.

**CUARTO:** Que, el Juez de primer grado, según se comprueba en el considerando Primero de la resolución recurrida, desarrolla y emite pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación activa, pero a partir del motivo Segundo, el fallador, de oficio, entra a analizar la competencia absoluta. En la parte resolutoria o decisoria de la sentencia, omite todo pronunciamiento sobre la falta de legitimación activa de la empresa denunciante y decide solo respecto a la competencia de su tribunal, actuando de oficio, como ya se dijo.

**QUINTO:** Que, en este orden de ideas, esta Corte de Apelaciones, debe resolver solo lo planteado en el recurso y esto es lo que dice relación con la incompetencia resuelta de oficio por el Tribunal de la causa, quedándole impedido emitir pronunciamiento sobre otra materia que no tiene relación con lo anterior.

**SEXTO:** Que, en este sentido, esta Corte tiene presente que el artículo 50 A de la Ley del Consumidor entrega la regla sobre

la competencia absoluta y relativa en esta materia, y al respecto señala que los Jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquél que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, si hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor, y que en el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será competente aquél de la comuna en que resida el consumidor. Lo dispuesto anteriormente no se aplica a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2 bis o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso, cuya competencia le corresponde a los tribunales ordinarios de justicia conforme a las reglas generales.

Que así, entonces, y en lo tocante a la competencia absoluta, esto es la determinación de la clase de tribunal llamado a conocer del asunto de autos, el legislador ha optado por radicar el ejercicio de las acciones que se deduzcan en protección del interés individual del consumidor a la competencia de los Juzgados de Policía Local y al procedimiento contemplado en la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287, siendo del caso señalar que el legislador no ha dado una definición legal de interés colectivo, según se desprende del artículo 58 de la Ley del Consumidor y, por lo tanto, ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado a este respecto, cuestión que en todo caso tendrá que ser resuelta, por el Tribunal que corresponda, si ello fuere necesario.

**SÉPTIMO:** Que, refuerza la conclusión anterior en cuanto a que todas las infracciones que previene la Ley del Consumidor,

incluidas las acciones destinadas a perseguir y resarcir perjuicios provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones, deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional, y en este caso el Juez de Policía Local tiene plena competencia para conocer de la acción entablada en autos según ya se ha dicho y lo que previene el artículo 50 A de la Ley.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo establecido en los artículos 50 y 58, de la Ley 19.496 y 32, de la Ley 18.287, se declara:

Que, **SE HACE LUGAR** al recurso de apelación deducido por el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la abogada María Francisca Ortiz Oberg, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, don Juan Soto Quiroz, que corre de fojas 65 a 67 vuelta, en cuanto por ella el tribunal a quo

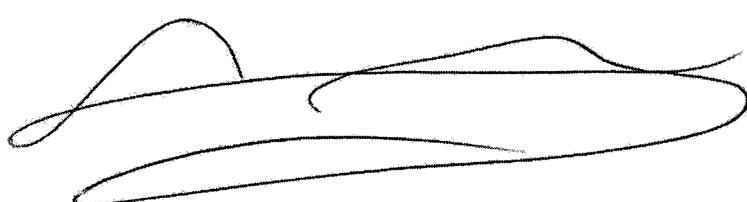
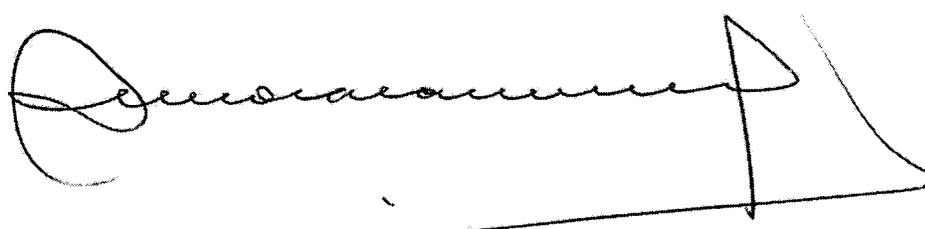
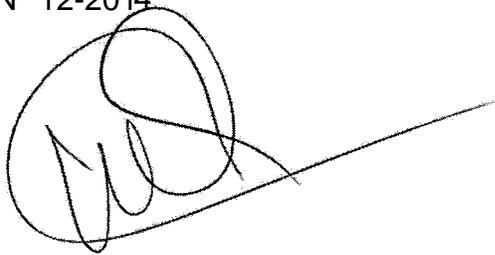
**declaró que se hacía lugar al incidente de incompetencia del Juzgado**

de Policía Local de Coyhaique, promovido a fojas 43, por los fundamentos manifestados de oficio por el fallador y, en su lugar, se resuelve que **ES COMPETENTE** para conocer de la materia de autos, el señor Juez de Policía Local, no inhabilitado, que corresponda.

Regístrese y notifíquese y, hecho, devuélvase.

Redacción del señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Del Rol N° 12-2014



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA P.R.ESIDENTE TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.